

LOPJ RESUMEN

En cuanto a la estructura del Tribunal Provincial de Instancia, deberá constar de cuatro Salas: una por cada orden jurisdiccional. Dentro de cada Sala, habrá unidades judiciales y secciones

Además, cuando el número de Jueces que formen el Tribunal Provincial de Instancia lo permita, podrán establecerse Unidades judiciales y Secciones especializadas en materias como familia, menores, o tributario.

Por otra parte, los Tribunales Provinciales de Instancia tomarán el nombre de la provincia y tendrán su sede oficial en la capital. Sin embargo, y a pesar de que el modelo definitivo de Tribunal debe tender a la concentración en una sede de todos los efectivos judiciales, no puede desconocerse la diversa realidad geográfica de nuestro territorio, ni los esfuerzos realizados por las autoridades competentes en infraestructuras judiciales. Es por ello que la Ley contempla dos medidas distintas encaminadas a flexibilizar la regla general. En primer lugar, se prevé la posibilidad de que el Tribunal Provincial de instancia tenga otras sedes, además de la oficial, en alguna otra población de la provincia que reúna una serie de requisitos de población, carga de trabajo o la distancia a la capital, y, de igual forma, se tendrá en cuenta tanto el carácter uniprovincial de algunas Comunidades Autónomas como el hecho insular o las especiales características geográficas de una zona. En segundo lugar, se prevé que las Comunidades Autónomas puedan realizar una propuesta relativa a las sedes de los Tribunales provinciales de Instancia de su territorio, para de esta forma conjugar la implantación del modelo con las peculiaridades propias de cada una.

LIBRO SEGUNDO

De la organización y funcionamiento de los Tribunales

TÍTULO I

CAPÍTULO II

Composición y atribuciones de los Tribunales y sus Salas

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES COMUNES

Asimismo, en la Ley de Demarcación y Planta Judicial podrán establecerse sedes desplazadas de todas o alguna de las Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia en aquellas localidades y municipios del territorio provincial en los que, a la entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran radicadas sedes judiciales distintas de los Juzgados de Paz, en atención a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

- 1ª. Volumen y dispersión de la población en el territorio provincial.
- 2ª. Relevancia de la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales existentes, según los módulos establecidos conforme a las determinaciones de la LOPJ.
- 3ª. Distancia de la sede desplazada a la capital de la provincia.
- 4ª. Tiempo de desplazamiento en transporte público desde la sede desplazada a la capital de la provincia.
- 5ª. Carácter uniprovincial de la Comunidad Autónoma.
- 6ª. Especiales características orográficas o geográficas del territorio provincial y, singularmente, las que dificulten los desplazamientos a la capital de la provincia.
- 7ª. Insularidad del territorio provincial.

8ª. Existencia, estado y posibilidad de aprovechamiento de edificios e infraestructuras judiciales existentes en la sede desplazada.

9ª. Posibilidad de amortización y de recuperación de las inversiones efectuadas en los edificios e infraestructuras judiciales de la sede desplazada.

TÍTULO V

Régimen de organización y funcionamiento de la administración al servicio de los Tribunales

CAPÍTULO I

Oficina Judicial

Artículo 295. Estructura de la Oficina judicial.

1. El elemento organizativo básico de la estructura de la Oficina judicial será la Unidad, que comprenderá los puestos de trabajo de la misma, vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos.
2. En atención a sus funciones la Oficina judicial se estructura en Unidades de apoyo directo a los Jueces y en servicios comunes procesales.

....Artículo 297. **Servicios comunes procesales.**

1. Los servicios comunes procesales asumen labores centralizadas en la gestión, tramitación y ejecución de los procesos **al servicio del Tribunal en su conjunto, de alguna de sus Salas o de concretas Unidades o Secciones judiciales**. Desarrollarán su actividad bajo la dirección de los Letrados de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias que les corresponden a los Jueces y Presidentes.
2. La extensión territorial de sus competencias se corresponderá con la del Tribunal al que sirve. Excepcionalmente, podrán tener un ámbito territorial inferior cuando la mejor prestación de servicios a los ciudadanos así lo exija.

LIBRO SEXTO

Restantes cuerpos de funcionarios al servicio de la administración de Justicia y de otro personal

TÍTULO I

Disposiciones comunes

CAPÍTULO I

Personal de los cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de

Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Procesal, de Ayudantes de Laboratorio y de otro personal al servicio de la Administración de Justicia

Artículo 572. Competencia.

1. Las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia al que se refiere el artículo anterior, corresponden en los términos establecidos en esta Ley, al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen

jurídico, comprendidas la selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario.

2. En los mismos términos, el Gobierno o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, aprobarán los reglamentos que exija el desarrollo de este libro.

Artículo 590. Funcionarios interinos.

1. El Ministerio de Justicia o, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, podrán nombrar funcionarios interinos, por necesidades del servicio, cuando no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación por funcionario de carrera, de acuerdo con los criterios objetivos que se fijen en la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la Comunidad Autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

El nombramiento de funcionarios interinos quedará sujeto en todo caso a las disponibilidades presupuestarias.

2. En todo caso se reservarán, para su provisión por promoción interna, un 30 por 100 de las plazas vacantes incluidas, para cada cuerpo, en la oferta de empleo público.

Las plazas que no se cubran por este proceso de promoción interna acrecerán al turno libre. **Tal reserva no operará en el resto de procesos de promoción interna que puedan convocarse.**

Artículo 598. Obligaciones.

II) Vestir y comportarse con el decoro adecuado a la función que desempeña.

Artículo 605. Licencias.

5. La enfermedad o accidente que impida el normal desempeño de las funciones, darán lugar a licencias por enfermedad.

Sin perjuicio de la obligación de comunicar, en la forma que reglamentariamente se determine, la imposibilidad de asistencia al trabajo por razón de enfermedad durante la jornada laboral del día en que ésta se produzca, los funcionarios deberán solicitar de la autoridad competente la licencia por enfermedad en el cuarto día consecutivo en todo caso, a aquél en que se produjo la ausencia en el puesto de trabajo.

TÍTULO VII

Ordenación de la actividad profesional

Artículo 621. **Lugar de prestación de servicios.**

1. Los funcionarios de los Cuerpos a que se refiere este libro desempeñarán los puestos de trabajo de las unidades en que se estructuren las Oficinas judiciales y, en su caso, en los correspondientes a las unidades administrativas y oficinas comunes a que se refiere el artículo 300; los de los Institutos de Medicina Legal, los del Instituto de Toxicología y sus Departamentos

3. También podrán acceder a puestos de trabajo de otras Administraciones públicas en tanto las relaciones de puestos de trabajo contengan expresa previsión al efecto. Les será de aplicación, mientras se mantengan en dichos puestos, la legislación en materia de Función Pública de la Administración en que se encuentren destinados y permanecerán en servicio activo en su Administración de origen.

Se entenderá por centro de destino:

1.º El conjunto de servicios comunes procesales que radiquen en la misma provincia. No se considerará cambio de destino el cambio de un servicio común a otro dentro del conjunto de servicios comunes.

2.º El conjunto de unidades de apoyo directo a órganos judiciales que radiquen en la misma provincia.

3.º El Registro Civil Central y los Registros Civiles Únicos de cada localidad, donde los hubiese

4.º Cada una de las Fiscalías o Adscripciones de Fiscalías.

5.º En los Institutos de Medicina Legal, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

6.º En el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

7.º La Mutualidad General Judicial.

8.º El Tribunal Supremo.

Artículo 639. Clases de sanciones.

La suspensión de funciones impuesta por la comisión de una falta muy grave no podrá ser superior a tres años ni inferior a un año. Si se impone por falta grave, no excederá de un año.

Artículo 646. Funciones de los Procuradores.

1. Corresponde con exclusividad a los Procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa.

2. En los casos y términos previstos en las leyes, los Procuradores podrán realizar los actos procesales de comunicación judicial, embargos y ejecución, a excepción de los lanzamientos, así como otras tareas de auxilio y cooperación con los Tribunales.

3. Para la realización de los actos de comunicación, los Procuradores ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.

Disposición transitoria decimosegunda. Régimen transitorio de las funciones de los Juzgados de Paz y de las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz.

1. A la entrada en vigor de esta Ley, y hasta que entre en funcionamiento la nueva organización judicial, las competencias jurisdiccionales atribuidas a los Juzgados de Paz y a las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz corresponderán a los Juzgados de Primera Instancia o de Instrucción, según se trate.

La continuación del ejercicio de las funciones del Registro Civil atribuidas a los Juzgados de Paz y a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción queda condicionada a la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro civil.

El personal al servicio de la Administración de Justicia que preste servicios en los Juzgados de Paz y en las Agrupaciones de Secretarías de los Juzgados de Paz quedará adscrito al Servicio Común de Notificaciones y Embargos con sede en el que fuera hasta ahora cabecera del partido judicial del que dependiera, o se constituirá si no lo hubiere. No obstante, podrán constituirse unidades desplazadas del Servicio Común de Notificaciones y Embargos en aquellas localidades en las que sea necesario en atención a la población y trabajo existente, previa decisión de la Administración competente.

Disposición transitoria décima. Administración al servicio de los Tribunales.

Desde la aprobación de esta Ley y hasta la definitiva constitución y puesta en funcionamiento de la nueva organización judicial, **las Administraciones competentes procurarán adoptar las medidas necesarias para la definitiva implantación de la oficina judicial en sus respectivos territorios, de forma gradual y en función de sus respectivas posibilidades organizativas, técnicas y presupuestarias.**

Disposición adicional primera. Demarcación y Planta Judicial.

1. En el plazo de **dos años** desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales el Proyecto de Ley de Demarcación y Planta Judicial, que se atenderá a las normas establecidas en la presente Ley, y que incorporará las normas necesarias en materia de retribuciones de Jueces y Fiscales, así como los criterios generales para la fijación de las retribuciones de los Letrados de la Administración de Justicia al nuevo modelo.

2. **En el plazo de un año** desde la entrada en vigor de esta Ley, las Comunidades Autónomas con competencias asumidas remitirán al Gobierno una propuesta de organización en materia de demarcación judicial correspondiente a su ámbito territorial y competencial, en virtud de lo previsto en el artículo 84.3 de esta Ley. Dicha propuesta se ajustará a los criterios establecidos en esta Ley.

A estos mismos efectos y en igual plazo de un año, serán oídas sobre la propuesta del Ministerio de Justicia las Comunidades Autónomas que no tuviesen competencias asumidas